

SENTENCIA NO. 025
PROCESO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. JOSÉ REINERIO HERRERA NARANJO
DDA. LUZ MARINA MONTOYA OROZCO
RAD. 17174318400120190023100

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once de junio de dos mil veintiuno.

Procede este Despacho Judicial a proferir la Sentencia que corresponde dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ REINERIO HERRERA NARANJO** en contra de la señora **MARINA MONTOYA OROZCO**, representada por Curadora ad Litem.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 09 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del proceso Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico adelantado entre las mismas partes.

En el auto admisorio de la demanda se expresó que no se hacía necesario nuevo emplazamiento de la demandada, toda vez

que éste trámite se hizo a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; por lo que el 23 de agosto del año 2019 se notificó a la misma curadora ad litem de la demandada que había sido designada en dicho asunto, pero teniendo en cuenta que por auto del 11 de septiembre siguiente se dejó sin efecto el numeral segundo de la providencia dictada el 9 de agosto, se ordenó el emplazamiento de la demandada y se dispuso la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Posteriormente, por auto del 3 de febrero de 2020 se designó curadora ad litem a la demandada, la que fue notificada el 21 de febrero siguiente, quien no se pronunció al respecto.

Corrido el traslado de la demanda, se ordenó efectuar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Continuando con las diligencias y verificada la realización de las publicaciones, no acudió ningún acreedor de la referida sociedad.

Por auto del 19 de mayo del presente año, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos (allegados vía correo electrónico por la apoderada del demandante y coadyuvado por la curadora ad litem de la demandada), en la que se aprobaron los mismos; seguidamente se decretó la

partición, advirtiéndose que el escrito que la contiene ya había sido remitido al correo del Despacho y suscrito también por ambas apoderadas, en iguales términos que los inventarios, esto es, sin ninguna suma que constituyera activo o pasivo a cargo de la sociedad.

No fue necesario correr traslado de dicha partición, toda vez que la apoderada demandante lo presentó y fue coadyuvado por la curadora ad litem de la demandada.

En estas condiciones, ajustado el procedimiento a la normatividad legal, resulta viable dar aprobación a la partición allegada por las citadas profesionales, en la que atendidos los inventarios presentados no se adjudica activo ni pasivo alguno a los mencionados cónyuges.

...// Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la partición allegada por la apoderada del demandante y coadyuvada por la curadora ad litem del demandado, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JOSÉ REINERIO HERRERA NARANJO**, en contra de la señora **MARINA MONTOYA OROZCO**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **JOSÉ REINERIO HERRERA NARANJO y MARINA MONTOYA** (Indicativo serial No. 2013281 de la Notaría Única del Círculo de Nariño, Antioquia). Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados. Expídase para el efecto copia de las piezas procesales que se requieran.

CUARTO: DECLARAR terminado este proceso y una vez en firme la decisión, se **ORDENA** su archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ddeb30062d541688866916f4cdad8ac97f2cd410a8b90e
a0979b35dbd8eed161**

Documento generado en 11/06/2021 03:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**